

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Candidaturas independientes, un derecho político

Estudio



Marzo 2018

www.diputados.gob.mx/cesop



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CESOP

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Información que fortalece el quehacer legislativo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Información que fortalece
el quehacer legislativo



Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Organización Interna

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal
Director General

Enrique Esquivel Fernández
Asesor General

Netzahualcóyotl Vázquez Vargas
Director de Estudios Sociales

Ricardo Martínez Rojas Rustrian
Director de Estudios de Desarrollo Regional

Ernesto R. Cavero Pérez
Subdirector de Estudios de Opinión Pública

José Francisco Vázquez Flores
Subdirector de Análisis y Procesamiento de Datos

Katia Berenice Burguete Zúñiga
Coordinadora Técnico

Felipe de Alba Murrieta
Rafael del Olmo González
Gabriel Fernández Espejel
José de Jesús González Rodríguez
Roberto Candelas Ramírez
Rafael López Vega
Salvador Moreno Pérez
Santiago Michele Calderón Berra
Heriberto López Ortiz
Giovanni Jiménez Bustos
Investigadores

Luis Ángel Bellota
Natalia Hernández Guerrero
Karen Nallely Tenorio Colón
Erika Martínez Valenzuela
Ma. Guadalupe S. Morales Núñez
Elizabeth Cabrera Robles
Alejandro Abascal Nieto
Abigail Espinosa Waldo
Agustín Munguía Romero
Ricardo Ruiz Flores
Guillermina Blas Damián
Nora Iliana León Rebollo
Alejandro López Morcillo
Apoyo en Investigación

José Olalde Montes de Oca
Asistente Editorial

Claudia Ayala Sánchez
Corrección de estilo

Candidaturas independientes, un derecho político

Lic. Gonzalo Altamirano Dimas

Marzo 2018

Sumario

- I. Introducción
- II. Antecedentes
- III. Regulación constitucional en algunos países latinoamericanos
- IV. El modelo nacional
- V. Partidos políticos y candidatos independientes
- VI. Características normativas
- VII. Candidaturas independientes. Un derecho político
- VIII. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

En la vida y la transformación política del México actual, el tema de las candidaturas independientes, por sus implicaciones, resulta uno de los temas más debatidos y más importantes del modelo de participación ciudadana, en tanto, que es concebido fundamentalmente como un derecho político.

La posibilidad del empoderamiento del ciudadano al conferirle el derecho de voto pasivo fue minuciosamente analizada como elemento de discusión en el Congreso de la Unión acerca de la reforma electoral de 2011.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (en su serie de *Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*), describió la naturaleza y las implicaciones de las candidaturas independientes.

Las candidaturas independientes pueden describirse como una figura que permite a los ciudadanos participar en cargos de elección popular al margen de partido político alguno.

Para efectos del presente documento, el derecho al voto y a ser votado son dos conceptos (si bien, diferentes) indisolubles entre sí, al grado de condicionarse el uno al otro, puesto que el ejercicio efectivo de ambos asegura la representación popular real.

Para colocar en la perspectiva correcta el derecho político de las candidaturas ciudadanas y su importancia en la vida política de México, deben analizarse, desde luego, los elementos legales (leyes, decretos, bases y reglamentos) que las regulaban entre 1821 y 1946, momento en el que fue suprimida la figura que ocupa el presente trabajo para reconocerle únicamente a los partidos políticos la facultad de registrar candidatos.

Para nadie escapa que nuestro país ha transitado de un sistema de ciudadanos-candidatos a un sistema de partidos-candidatos para retomar nuevamente el sistema ciudadanos-candidatos/partidos-candidatos.

La exclusión de las candidaturas independientes tuvo su centro en las características del sistema político y de partidos en México. Desde el México independiente no se dio nacimiento de un sistema de partidos fuerte. A partir, de la Revolución el control del partido hegemónico sobre la vida política del país no posibilitó ni incentivó el desarrollo ni el crecimiento de otros partidos.

Con la reciente transición a la democracia, a costa de la participación ciudadana, incluyendo las candidaturas independientes, surgió la necesidad de fortalecer a los partidos políticos mediante un sistema electoral adecuado. En la reforma constitucional en materia electoral de 2007 se estableció que las Constituciones y las leyes estatales

debían de garantizar el derecho exclusivo a los partidos políticos de registrar candidaturas.

Además, del contexto nacional es indispensable el análisis de la situación jurídica y la práctica de ese derecho político en distintos países de América Latina. Por citar un ejemplo, en Chile las regulaciones legales en la materia pueden considerarse como favorables para los ciudadanos; en cambio, en Ecuador los candidatos independientes no son afiliados (militantes) pero sí son apoyados por grupos o partidos políticos.

Para los efectos del presente documento, el fortalecimiento de la democracia resulta primordial que quienes tengan interés puedan participar y ejercer su derecho político de votar y de ser votados.

II. ANTECEDENTES

El concepto de candidatura independiente en México data del siglo XIX y continúa hasta 1946; su aparición en el escenario electoral contemporáneo es de suma trascendencia si tomamos en cuenta el artículo 107 de la Ley para Elecciones Federales del 2 de julio de 1918 (Valdés, 2011), ley que fortalece la de 1911: en ambas leyes es visible la idea de la institucionalización de los partidos políticos, aunque no prohibían la posibilidad de que los ciudadanos registraran su candidatura (González Oropeza, 2012).

Los candidatos a puestos de elección en el siglo XIX eran figuras ciudadanas notables de los distintos sectores de la sociedad: abogados, eclesiásticos, escritores y militares.

En 2005, el hoy ex canciller, Jorge G. Castañeda, solicitó al Instituto Federal Electoral (IFE) su registro como candidato a la presidencia de la República. Ante la negativa recurrió a la decisión.

Al resolver el amparo en revisión 743/2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), decidió sobreseerlo argumentado su improcedencia en materia electoral, colocando nuevamente en la palestra el tema de las candidaturas independientes.

El resultado fue una modificación normativa que tuvo como preámbulo una sentencia condenatoria para el Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al adolecer de un recurso tratándose del control de constitucionalidad de leyes electorales. La reacción del sistema y modelo de partidos fue establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el derecho a registrar candidatos locales y federales era exclusivo de los partidos políticos, excluyendo así la posibilidad del derecho a las candidaturas independientes.

Mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación (del 9 de agosto de 2012 y 27 de diciembre de 2013), se reconoció el derecho de los ciudadanos a postularse a cargos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos; sin embargo, las candidaturas independientes no son nuevas en el sistema jurídico mexicano, pues ya habían sido incluidas en las leyes electorales federales de 1911, 1916 y 1918.

La transición democrática en México tuvo como eje principal la construcción representativa y plural de una forma de acceso al poder mediante la arquitectura de un sistema de partidos. No es casual, entonces, que la Ley Electoral Federal de 1946 estableciera en su artículo 60 que solamente los partidos podían registrar candidatos.

Tamaulipas, 1998. El tribunal electoral de la entidad confirmó la victoria de una ciudadana que participó en las elecciones como candidata sin registro y que ganó la

elección municipal del ayuntamiento de Jiménez. La autoridad administrativa electoral, previamente, se rehusó a entregar la constancia de mayoría; no obstante, el tribunal electoral confirmó su victoria al estimar que constituía una opción que permitía al ciudadano que no simpatizaba con ninguna de las corrientes políticas registradas, a “proponer a una persona de su satisfacción, siendo esto una vía alterna para llegar a ser parte integrante de los poderes públicos, en el caso de obtener el voto de las mayorías”.

Michoacán, 2001. Un ciudadano solicitó su registro como candidato independiente a la gubernatura. Ante la negativa del instituto local, el aspirante acudió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual determinó que en el ámbito constitucional no existía disposición expresa que permitiera el derecho de la ciudadanía a aspirar a una candidatura independiente, pero que al ser fundamental ese derecho (a ser votado), y al no existir prohibición expresa sobre el tema (dado que la exclusividad en el registro para los partidos era sólo respecto de diputados y senadores federales electos vía representación proporcional) era viable la postulación por ese medio.

Veracruz, 2001. Un candidato no registrado intentó formar parte de un ayuntamiento. La Sala Superior estableció un criterio importante: si bien se consideró que eventualmente y en términos de la legislación estatal un candidato no registrado no podría obtener la constancia de mayoría los votos emitidos en su favor no debían considerarse nulos ni válidos, sino que tendrían que computarse por separado en una tercera categoría específica (sentencia SUP-JDC-713/2004).

En el constitucionalismo local mexicano y en la actividad jurisdiccional, las candidaturas independientes han visto diversos episodios. Aún y cuando desaparecieron a nivel federal, en el ámbito local no existió prohibición expresa sino hasta la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007 que modificó el artículo 116.

A nivel local, la Constitución del estado de Yucatán (vigente hasta 2009) estableció la existencia de candidaturas independientes y la figura estuvo regulada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegó, incluso, a declarar la validez de una elección de ayuntamiento en la cual el ganador era un candidato apartidista (SUP-JRC-86/2007).

En Sonora, la ley electoral local contenía el título III, capítulo VI, dedicado a la reglamentación de la figura de las candidaturas independientes, pero fue abrogada en 2008.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, defendió la atribución de los congresos de los estados de diseñar la reglamentación secundaria adecuada para su estado.

En 2014 se llevó a cabo otra reforma constitucional. El reformado artículo 116 abarcó algunos aspectos sobre las candidaturas independientes, estableciendo que las

constituciones y las leyes estatales determinarían tanto el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, como garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.

De tales antecedentes se constata finalmente la apertura del sistema de partidos en todo el país. De esta forma, se estima que las candidaturas Independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático.

La apertura en esta materia es en sí misma un avance en la construcción de nuestra democracia; es una vía de acceso a la representación pública.

III. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Las candidaturas independientes al ser reconocidas en varios países, cuentan con prerrogativas como los partidos políticos.

Cuba y Haití, a pesar de considerarse como estados con baja democracia, así como la Guyana Francesa o la isla de Bermuda (cuyos sistemas políticos son poco estudiados) cuentan con candidaturas ciudadanas.

Existen países que regulan las candidaturas individuales para la elección de presidente o del Poder Ejecutivo; contemplan este tipo de candidaturas para los tres tipos de elección (Ejecutivo y las dos Cámaras): sostienen la posibilidad para que los ciudadanos participen en cualquier tipo de elección.

Por citar útilmente solo algunos países de la región: Chile, Venezuela, Honduras, Colombia, Ecuador, Perú, Paraguay y República Dominicana, cuentan con diversos tipos de candidaturas independientes y con modelos normativos propios.

La integración de estas candidaturas a la norma constitucional no sólo define el tipo de candidatura, sino que proporciona una mayor amplitud al ciudadano de sus derechos políticos.

En Venezuela, su norma constitucional menciona que es un derecho de los ciudadanos postular candidaturas independientes (CRBV 1999, artículo 67); al igual que Colombia, que adiciona esta facultad a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos (CPC, artículo 108); en Honduras, la participación política de los ciudadanos, puede darse a través de candidaturas independientes, partidos políticos y en alianzas (CRH, artículo 5); la de Chile establece igualdad de condiciones a candidatos independientes y a candidatos partidistas (CPRCH, artículo 18); Paraguay, Ecuador y República Dominicana no presentan claridad legislativa con respecto a que las candidaturas ciudadanas formen parte de los derechos ciudadanos, sólo se refieren a la facultad de los ciudadanos de elegir y ser elegidos.

La Ley electoral chilena (Rosales y Arreguín, 2013) contiene requerimientos que vinculan el sentido de las candidaturas independientes a la noción de ciudadanía: la relación de la persona con el Estado para que nazca el vínculo con los derechos y deberes políticos de los ciudadanos. Esta acepción establece los fundamentos que sirven de soporte argumentativo de las reformas constitucionales que dan cabida a las candidaturas independientes en México y América Latina.

Desde otra óptica, las candidaturas independientes reflejan el contenido de las reformas constitucionales de tercera generación aprobadas en México (o reformas humanistas según Abreu y LeClercq, 2011) que resultan del Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969 en el que se reconoce que en apego a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (Ley 23054).

El artículo 2 dispone:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es esta disposición jurídica e institucional la que da soporte al trabajo parlamentario de los legisladores latinoamericanos. Las candidaturas independientes constituyen, desde esta perspectiva, nuevos mecanismos de innovación legislativa que son a su vez el soporte democrático que sustenta la perspectiva dogmática (De la Peza, 2007) en el contexto de la crítica hacia los sistemas políticos en los que la representación popular es exclusiva de los partidos políticos y la crítica que éstos enfrentan en años recientes en México y América Latina (Alcántara, 2010; Bejarano, Pizarro, Mainwaring, 2004; Lee Von Cott, 2005; Gimete-Welsh, 2012) ante el desgaste de la confianza ciudadana en los partidos políticos y en las instituciones electorales en México y América Latina (Alcántara, 2013,16).

Retomando el caso chileno, de acuerdo a su constitución art. 19, número 15 (según la reforma constitucional de 1980), se destaca que los partidos políticos tienen el monopolio de la participación ciudadana; y que, según la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios en su artículo 4, en el caso de las candidaturas independientes, éstas deben mostrar ante notario y para el caso de candidaturas presidenciales (artículo 13), un 0.5% de los sufragios de la elección anterior (José Luis de la Peza, 2007), al igual que para los candidatos a diputados y senadores (artículo 10 de la Ley Orgánica).

De la misma forma, el referente hondureño contempla que (de acuerdo con los artículos 51 y 199 de su Constitución, y de la Ley Electoral de las Organizaciones Políticas) los ciudadanos que estén desvinculados de los partidos políticos pueden postularse como candidatos presidenciales, candidatos a diputados, alcaldes o regidores, con el respaldo del 2% de los votos de la última elección general para presidente, diputado, alcalde o regidor.

En el siguiente cuadro se muestra el panorama general del tema que comprende el presente documento y el contexto en América Latina:

País	Sufragio universal, masculino y femenino	Elecciones libres, competidas y periódicas -se considera el periodo de 2000-2009 (PNUD 2010, 63)	Número de partidos políticos	Candidaturas independientes
Chile	Sí	Sí	13	Sí
Ecuador	Sí	Sí	3	Sí
Honduras	Sí	Sí	5	Sí
Paraguay	Sí	Sí	20	Sí
República Dominicana	Sí	Sí	27	Sí
Colombia	Sí	Sí	7	Sí
Venezuela	Sí	Sí	22*	Sí
México	Sí	Sí	9	Sí (hasta la reforma)
Haití	Sí	Intermedias	65	Sí
Cuba	Sí	En algunos casos	1	Sí

*Elaboración propia con datos presentados por Mariana Hernández Olmos (en Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral): Proyecto ACE-IDEA; PNUD-OEA 2010; Servicio Electoral Chile; Consejo Nacional Electoral, Ecuador; Consejo Nacional Electoral, República Dominicana; Consejo Nacional Electoral, Colombia; Consejo Nacional Electoral, Venezuela (*al 8 de agosto de 2017); Justicia Electoral, Paraguay; Instituto Nacional Electoral, México; Tribunal Supremo Electoral, Honduras; Conseil Electoral Provisoire, Haití; Gobierno de la República de Cuba; Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión 2011.*

Además de México otros países que han adoptado las candidaturas independientes con distintas modalidades, en términos generales, precisan que las candidaturas deben de

ser inscritas directamente ante la autoridad electoral o, bien como candidaturas adherentes a un partido político en un pacto electoral.

IV. EL MODELO NACIONAL

De la lectura a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014) y de la de aquellas entidades en las que la materia ha sido legislada, se desprende en términos generales el mismo esquema de regulación: las normas federales fueron el modelo en los congresos locales. Por ello, en el presente apartado se dice “modelo nacional” de candidaturas independientes, aunque presenta ciertas características en las entidades federativas.

Con base en lo anterior, el modelo nacional precisa que:

- Se emita la convocatoria correspondiente;
- Los interesados presenten manifestación de intención por escrito ante los órganos de las autoridades electorales correspondientes;
- Entre otras particularidades, constituyan una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros;
- Esquema de financiamiento mixto: privado para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, público y privado para la etapa de campaña.

Existen diferencias en los porcentajes y el número de ciudadanos que pueden obtener el registro por tipo de elección, pero en todas las entidades se requiere un número específico de firmas de apoyo ciudadano y de días para recabarlas.

Los aspirantes que obtengan la calidad de candidato independiente tienen acceso básicamente a las mismas prerrogativas en todos los estados, entre otras no menos importantes se encuentran el acceso a tiempo en radio, televisión y financiamiento público.

Al ser el Instituto Nacional Electoral (INE) el responsable de fiscalizar tanto las elecciones federales y locales, presentan regulación en materia de fiscalización.

A excepción de los estados de Zacatecas y Yucatán, que ya cuentan con una ley secundaria para las candidaturas independientes, en otros aún está pendiente la normatividad, debido al contenido de los artículos transitorios de la reforma constitucional y a la lentitud del proceso de su aprobación. Este es el contexto de las candidaturas independientes en México.

La mayoría de las leyes estatales exigen recabar un porcentaje de firmas de la lista nominal del distrito electoral respectivo. Sólo cinco estados no consideran la lista nominal, sino el padrón electoral: Campeche, Colima, Nayarit, Quintana Roo y Tabasco.

En promedio, se exige 2.9 % de las firmas. El menor porcentaje se ubica en Jalisco (art. 696), con 1 %; el mayor se encuentra en Tabasco (art. 290) y en Tlaxcala (art. 299) con 6%.

En la mayoría de los estados se establece 3%. Desde luego que se debe considerar el tamaño de cada distrito electoral para concretizar el porcentaje de votos requerido en cada entidad. Por ejemplo, en Jalisco, 1% en el distrito X equivalió a 5,477 firmas; en el distrito VIII, equivalió a 3,946.6; por su parte, en Tabasco, el promedio de firmas solicitado es de 4,610 con un mínimo de 4,079 en el distrito XIII, y un máximo de 5394, en el distrito VI.

Además, de un porcentaje general las leyes locales precisan ciertas particularidades. En la mayoría de los estados de la república, el porcentaje de firmas debe distribuirse en al menos la mitad de las secciones electorales que integran el distrito.

También en cada sección electoral se exige un porcentaje mínimo. Por ejemplo, en estados como Aguascalientes (art. 376), Baja California Sur (art. 195), Campeche (art. 182), Chihuahua (art. 205), Durango (art. 301) y Morelos (art. 270), el mínimo es de 2%.

En Chiapas (art. 535), Jalisco (art. 696), Nuevo León (art. 204), Sinaloa (art.83), Tabasco (art. 290), Tamaulipas (art. 18) y Yucatán (art. 45), se requiere 1%.

Destaca que el mayor porcentaje se ubica en Guerrero (art. 39) con 3%.

Otros estados toman como referencia los municipios que integran el distrito electoral. En Veracruz (art. 269) 3% de las firmas debe estar distribuido en la totalidad de los municipios que componen el distrito electoral y, en cada uno de ellos, sumar al menos 2% de la lista nominal. En Michoacán (art. 314), 2% de las firmas de apoyo ciudadano debe estar distribuido en al menos tres cuartas partes de los municipios del distrito en cuestión y en cada uno de ellos tiene que reunirse al menos 2% de la lista nominal. En Puebla (art. 201 quater) 3% de las firmas debe distribuirse en al menos dos tercios de los municipios que integran el distrito y en cada uno de éstos tiene que reunirse al menos 2%; por último, en Zacatecas (art. 322) 2% de las firmas de apoyo ciudadano debe estar distribuido en por lo menos la mitad de los municipios y en cada uno de ellos sumar mínimo 1%.

Por otro lado, existen casos en los que no se especifican los aspectos ya señalados, sino que establecen el porcentaje general por distrito, a saber: Coahuila, Colima, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

Es posible que un aspirante a candidato independiente pueda recabar las firmas en una sola o unas secciones de su distrito. A contra luz, en los estados de Colima (art. 345), Quintana Roo (art. 134), San Luis Potosí (art. 237) y Sonora (art. 26), de todos los aspirantes a un mismo cargo, únicamente quien obtenga el mayor porcentaje de apoyo podrá ser registrado como candidato independiente. Por ende no puede haber más de un candidato independiente en cada distrito electoral.

Para la obtención de este apoyo ciudadano las leyes imponen un determinado número de días. En promedio se establecen 32 días para recabar las firmas de apoyo. El menor

tiempo se concede en Chiapas con 10 días (art. 532); Quintana Roo con 12 (art. 128) y en Colima con 20 (art. 339).

En Baja California Sur se cuenta con 60 días (art. 192) el Estado de México (art. 97) e Hidalgo (art. 226) con 45. En la mayoría de las entidades se establecen 30 días para recabar las firmas.

De lo anterior se desprende que los ciudadanos enfrentan diferentes requisitos normativos para participar por una candidatura independiente en función del estado en cuestión. Debe resaltarse que la variación en los porcentajes de firmas, así como en los días para su obtención no guarda relación entre estas dos variables.

Al comparar las entidades, hay casos que contrastan. Por ejemplo, tanto en Chiapas como en Zacatecas se señala el 2% de firmas; sin embargo, para recabarlas, en el primero el ciudadano cuenta con 10 días (art. 532), y en el segundo, con 40 (art. 320). En Quintana Roo e Hidalgo se solicita 3%, con 13 días (art. 128) y 45 (art. 226), respectivamente. En Jalisco se establece 1% con 40 días disponibles (art. 694), mientras que para Tamaulipas se requiere el 3% con idéntico número de días (art. 214).

En 2015, se realizaron elecciones para diputados locales en 16 estados: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

En 2016 fueron 12: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En suma, en 28 estados se han realizado elecciones legislativas con la nueva normatividad en la materia que comprende el presente trabajo.

V. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

La reforma constitucional en esta materia tuvo por antecedente la iniciativa del Ejecutivo Federal que formaba parte del denominado “*Decálogo de Reforma Política*” del entonces presidente Felipe Calderón. En el punto 6 se ubican las candidaturas ciudadanas en el que se dispuso incorporar la figura de las candidaturas independientes a nivel constitucional para todos los cargos de elección popular, como una medida para aumentar las vías para materializar la participación activa de los ciudadanos en la definición de los asuntos públicos.

El contenido de esa iniciativa consistió en volver a la política un instrumento de cambio en la sociedad mediante la transformación de sus instituciones para disminuir la brecha entre política y ciudadanía mediante la creación de nuevas instituciones y transitar hacia una democracia más efectiva.

No obstante, en el Decálogo mencionado las candidaturas independientes son parte de un proyecto de decreto más amplio. En el procedimiento legislativo de la reforma política que nos ocupa se consideraron 21 iniciativas impulsadas con anterioridad del 2005 al 2010 como se muestra a continuación:

Proponente	Partido Político	Fecha de presentación
1. Iniciativa del Senador Rafael Melgoza Radillo	PRD	13 de octubre de 2005
2. Iniciativa de la Senadora Minerva Hernández Ramos	PRD	10 de octubre de 2006
3. Iniciativa del Senador Gabino Cué Monteagudo	CONVERGENCIA	22 de noviembre de 2007
4. Iniciativa de los Senadores Tomás Torres Mercado y Rosalinda López Hernández	PRD	11 de marzo de 2008

5. Iniciativa del Congreso del Estado de Tlaxcala	Congreso Estatal S/P	14 de mayo de 2008
6. Iniciativa de la Senadora Beatriz Zavala Peniche	PAN	9 de julio de 2008
7. Iniciativa de la Senadora Lázara Nelly González Aguilar	PAN	4 de noviembre de 2008
8. Iniciativa del Senador Luis Alberto Coppola Joffroy	PAN	24 de febrero de 2009
9. Iniciativa del Congreso del Estado de Michoacán	Congreso Estatal S/P	17 de marzo de 2009
10. Iniciativa de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea	PAN	24 de octubre de 2009
11. Iniciativa del Senador Silvano Aureoles Conejo	PRD	19 de noviembre de 2009
12. Iniciativa del Ejecutivo Federal	Ejecutivo Federal S/P	15 de diciembre de 2009
13. Iniciativa del Senador Arturo Núñez Jiménez, a nombre de legisladores de Grupos Parlamentarios	PRD, PT, CONVERGENCIA	18 de febrero de 2010

14. Iniciativa del Senador Manlio Beltrones Rivera (Grupo Parlamentario)	PRI	23 de febrero de 2010
15. Iniciativa del Senador Tomás Torres Mercado	PRD	25 de febrero de 2010
16. Iniciativa del Senador Arturo Escobar y Vega (Grupo Parlamentario)	PVEM	4 de marzo de 2010
17. Iniciativa de la Senadora Claudia Corichi García	PRD	22 de abril de 2010
18. Iniciativa del Senador Luis Maldonado Venegas	CONVERGENCIA	9 de junio de 2010
19. Iniciativa del Senador Sergio Álvarez Mata	PAN	21 de septiembre de 2010
20. Iniciativa de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera y Raúl Mejía González	PRI	11 de noviembre de 2010
21. Iniciativa del Senador Raúl Mejía González	PRI	2 de diciembre de 2010.

Es motivo de controversia y análisis el tratamiento legal y reglamentario que se da a los partidos políticos y a los candidatos independientes, por virtud del registro y desarrollo de las campañas políticas, específicamente por la diferencia que existe entre ellos.

Se sostiene que se da un tratamiento igual a quienes no lo son, ya que mientras un partido político tiene múltiples recursos materiales y humanos, el candidato independiente al no contar con ellos realiza los actos de precampaña y campaña con

menores recursos, lo cual implica una desigualdad en la contienda y puede resultar en una diferencia importante en los resultados de la votación.

Mientras que por un lado los partidos políticos cuentan con un proyecto de permanencia en el tiempo que tiene por objeto agregar en sus filas a simpatizantes e incrementar su padrón de militantes para apoyar al partido con su voto en distintas elecciones para formar gobierno, los candidatos independientes tienen un proyecto que culmina con la elección y su pretensión se sujeta al resultado de la contienda electoral y no persigue la formación de cuadros o de estructuras de gobierno permanentes: por lo cual, no es dable homologar a dos estructuras que son naturalmente distintas.

Mientras los partidos políticos dependen de los recursos que les son proporcionados por el Estado en forma permanente y de acuerdo con los resultados que mantenga en la actividad política (prerrogativas) los candidatos independientes cuentan con esos recursos únicamente durante el proceso electoral respectivo, lo que limita la posibilidad de construir mecanismos y procesos útiles para todas las actividades políticas que desarrollan, incluyendo las distintas campañas políticas.

En tanto, que el estándar internacional es del 1%, el apoyo ciudadano que deben reunir los candidatos independientes como requisito para la obtención de su registro como aspirantes es desproporcionado al exigirles un número variable y alto de firmas para la obtención del registro de acuerdo con cada entidad federativa, un número de días variable y además se les establecen mecanismos distintos a los de los partidos políticos mecanismos que no pueden entenderse como la expresión de un voto como tal.

No obstante, lo anterior puede afirmarse que las candidaturas independientes obedecen entre otros no menos importantes asuntos:

- 1) A una representación política de mayor calidad;
- 2) A la fragilidad institucional o desgaste de los partidos políticos, y
- 3) Al fortalecimiento de los derechos políticos de los ciudadanos.

El fortalecimiento de los partidos políticos presenta una importancia determinante en las democracias representativas (Klaus Von Beyme, Manuel García Pelayo y Gerhard Leibholz) al grado extremo de considerarse un “Estado de partidos”. El primer autor citado, señala que los partidos han “colonizado” al Estado y a la sociedad, no sólo al posibilitarles la “participación en la formación de la voluntad política del pueblo” (Morodo, 2001, 27-29) sino que también porque están presentes en la conformación de la opinión pública en la formación política de los ciudadanos, en la administración, en los medios de comunicación, en el sector público de la economía y en el sistema educativo (Von Beyme, 1993, 60-90).

“Los partidos son el vehículo de comunicación entre los ciudadanos y los gobernantes, refuerzan ideológicamente al sistema, promueven y generan leyes, estructuran la sucesión política del Estado (Cotarelo, 1996, 88-129)”.

De igual manera, el Estado “reconoce a las fuerzas sociales y políticas integradas en el Congreso constituidas como partidos políticos los cuales forman parte de la voluntad del pueblo (García Pelayo, 1984, 31)”.

Si bien es cierto que en México el sistema de partidos mostraba debilidad al estar frente a un partido único hegemónico en la estructura del Estado, las reformas constitucionales privilegiaron un sistema electoral que fortaleció únicamente a los partidos políticos y dejó de lado la participación de los ciudadanos en la cuestión pública.

Innegablemente, los partidos políticos mantienen una alta presencia en el Estado, y por ello les fue otorgada la exclusividad del registro de candidaturas. Ante la insatisfacción y desencanto de los ciudadanos para con las instituciones políticas así como la lejanía entre representantes, representados y la poca calidad de los candidatos, los ciudadanos demandan y requieren espacios de participación y de decisión.

VI. CARACTERÍSTICAS NORMATIVAS

Considerando el modelo normativo de la calidad de la democracia, es imprescindible que se parta de los principios rectores o fundamentales de la democracia: libertad e igualdad.

Bajo estos valores es que se han creado las condiciones mínimas normativas e institucionales para su aseguramiento. De tal suerte, con base en la legalidad o el Estado de Derecho, es que la percepción de la calidad de la democracia comprende no exclusivamente el cumplimiento de la inclusión política para todos, la igualdad del voto, el acceso a la información, la rendición de cuentas, sino que también la “responsabilidad de los representantes” (Morlino, 2005, 45).

Es así que las características normativas en su conjunto persiguen ampliar el espectro de todos los derechos para todos lo que incluye a los derechos políticos, debido a que las candidaturas independientes forman parte de ellos; introducir las candidaturas independientes al marco normativo de México, amplía los derechos políticos, los espacios de participación y la expresión de la voluntad de los ciudadanos.

En este tenor se engrosa el principio de inclusión; es decir, de igualdad y todos los derechos que se extiendan posibilitarán una mayor igualdad y libertad. Por lo tanto, la inclusión de las candidaturas ciudadanas al marco legal proporciona un mejor funcionamiento de la democracia, pero sobre todo genera mayor calidad a la democracia representativa.

La importancia de las candidaturas independientes es que al dotar de mayor calidad a la democracia, amplía los derechos políticos del ciudadano y genera otros espacios de participación.

A continuación, se reproducen diversas disposiciones relacionadas con las características normativas que revisten las candidaturas ciudadanas.

DOF: 31/08/2017

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG387/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, se aprobó el Reglamento de Elecciones, en cuyo Transitorio Décimo primero se estableció la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar a dicho máximo órgano de dirección para su aprobación, los Lineamientos a través de los cuales se establezca el procedimiento para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.
- II. En sesión pública efectuada el 24 de agosto del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 28 de agosto de dos mil diecisiete, se aprobó la Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, en la cual se establecen los plazos para recabar el apoyo ciudadano por quienes aspiran a una candidatura independiente.

CONSIDERANDO

Candidaturas Independientes

1. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".
2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, se entiende por Candidato Independiente: la o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.
3. El artículo 361, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM así como en dicha Ley.
4. El artículo 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, señala que las y los ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos/as Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de Candidaturas Independientes por el principio de representación proporcional.

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones

5. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. El artículo 360, párrafos 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y; ii) el Consejo General emitirá las reglas de

operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Requisitos para el registro de las candidaturas independientes

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 381, párrafo 1 de la LGIPE, quienes aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la CPEUM, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley.

8. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 de la LGIPE, el proceso de selección de Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de Candidatos/as Independientes;
- c). Obtención del apoyo ciudadano; y
- d) Registro de Candidatos/as Independientes.

9. El artículo 367, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, establece que el Consejo General de este Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto deberá dar amplia difusión a la misma.

10. Por su parte, el artículo 368, párrafo 1 de la LGIPE, señala que las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto por escrito en el formato que éste determine.

11. Asimismo, el artículo 368, párrafo 2 de la LGIPE, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, como es el caso, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano ante la instancia correspondiente.

12. El párrafo 3, del artículo 368, de la LGIPE, señala que una vez hecha la manifestación de intención, y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

13. El artículo 369, párrafo 1, de la LGIPE, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

14. El artículo 369, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE establece los plazos con que cuentan las y los aspirantes a los distintos cargos federales de elección popular para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:

CARGO	PLAZO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	120 días
SENADURÍA MAYORÍA RELATIVA	90 días
DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA	60 días

15. El artículo 369, párrafo 3, de la LGIPE dispone que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el mismo artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en dicha Ley, precisando que cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

16. El artículo 370, párrafo 1, de la LGIPE establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en dicha Ley.

17. El artículo 371, de la LGIPE señala los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán acreditar quienes aspiren a candidaturas independientes para la obtención de su registro.

18. Los artículos 382, párrafo 1, y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE establecen los plazos y las instancias ante las cuales se deberá solicitar el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

Acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano

19. Conforme al artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de la credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

20. Por su parte, el artículo 290, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

21. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

22. Así, por ejemplo, el artículo 371, párrafo 1, de la LGIPE señala que para la candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

De conformidad con la lista nominal con corte al once de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que la o el ciudadano que pretenda solicitar su registro para una candidatura independiente al cargo de Presidencia de la República, deberá recabar el apoyo de una cantidad superior a 864,536 ciudadanos/as aproximadamente. La aplicación móvil que se utilizará para recabar los datos del ciudadano que pretenda apoyar al candidato independiente es compatible con Smartphone de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante. Dichos dispositivos móviles (celulares y tabletas) no serán proporcionados a los aspirantes por el Instituto Nacional Electoral, puesto que el número de equipos a

utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares que colaboren en la captura de datos, los cuales harán el siguiente procedimiento con su dispositivo móvil:

- A) Acceso a la App
- B) Captura de la credencial para votar (anverso y reverso)
- C) Proceso de OCR (tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres)
- D) Verificación de datos
- E) Tomar fotografía viva de la o el ciudadano
- F) Firma de la o el ciudadano
- G) Cifrado y envío de información

Este proceso tarda aproximadamente cuatro minutos por persona. Así, el número de personas auxiliares estimado por candidato/a independiente a la Presidencia de la República es de 60 personas, conforme a lo siguiente:

Si la persona aspirante cuenta con 120 días para recabar 864,536 apoyos ciudadanos, implica que deberá recabar al menos 7,205 registros por día. Si se considera que cada registro tardará cuatro minutos, en una jornada de 8 horas, una persona es capaz de recabar 120 registros, lo que implica contar con un aproximado de 60 personas auxiliares para alcanzar la cifra diaria mencionada.

Por otro lado el párrafo 2 del mencionado artículo, establece que para fórmulas de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos/as equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos/as de por lo menos la mitad de los Distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos/as que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para ejemplificar el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano para la candidatura a una Senaduría de la República, tomaremos las entidades con mayor y menor número de electores con corte al nueve de junio del presente año: México (11,418,761) y Baja California Sur (449,497).

Realizando la misma operación, si una persona aspirante al Senado de la República cuenta con 90 días para recabar el apoyo ciudadano, para el caso del Estado de México, requeriría reunir un número mínimo de 2,538 apoyos ciudadanos por día. Por lo que si cada persona auxiliar fuera capaz de recabar 120 registros por día, en una jornada de 8 horas, entonces se requeriría contar con al menos 22 personas auxiliares para alcanzar el apoyo ciudadano diario mencionado.

ENTIDAD	2%	Captación de apoyo por día	Auxiliares
MÉXICO	228,376	2,538 ciudadanos/as	22
BAJA CALIFORNIA SUR	9,990	111 ciudadanos/as	1

Finalmente, el párrafo 3 del mencionado artículo, señala que para la fórmula de Diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos/as

equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos/as de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos/as que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para ejemplificar el uso de esta aplicación móvil para la candidatura a Diputaciones Federales, tomaremos los Distritos con mayor y menor número de electores: Nuevo León 12 (676,815) y Chihuahua 02 (186,293).

Realizando la misma operación, si una persona aspirante a la Diputación cuenta con 60 días para recabar el apoyo ciudadano, para el caso del Distrito 12 de Nuevo León, requeriría reunir un número mínimo de 226 apoyos de la ciudadanía por día. Por lo que si cada persona auxiliar fuera capaz de recabar 120 registros por día, entonces se requeriría contar con al menos dos personas auxiliares para alcanzar el apoyo ciudadano diario mencionado.

DISTRITO	2%	Captación de apoyo por día	Auxiliares
NUEVO LEÓN 12	13,537	226 ciudadanos/as	2
CHIHUAHUA 02	3,726	63 ciudadanos/as	1

Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha popularizado en la actualidad, esta autoridad concluye que la utilización de la aplicación móvil no implica una carga extraordinaria para las y los aspirantes a candidaturas independientes y que por el contrario facilita la obtención de apoyo ciudadano requerido, garantiza la certeza de la información presentada al Instituto y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las cédulas de respaldo, así como las fotocopias de las credenciales para votar.

23. La Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la ayuda de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, llevaron a cabo una prueba piloto del uso de la aplicación móvil el día siete de julio del presente año con el objetivo de obtener información de su uso, y de identificar las situaciones que pudieran presentarse con su implementación, así como determinar la viabilidad de su utilización para la captación del apoyo ciudadano que presenten quienes aspirarán a una candidatura independiente, en el marco del PEF y PEL 2017-2018. (Anexo 2)

Esta prueba permitió verificar el comportamiento de la aplicación móvil dentro de un esquema de simulación de la operación en campo. Asimismo, permitió identificar áreas de mejora a sus componentes y aspectos operativos, lo que permitió ajustar el desarrollo para su aprobación y, en su caso, implementación. La prueba piloto también incluyó un cuestionario dirigido a quienes fungen como usuarios para realizar un diagnóstico sobre la descarga, instalación y uso de la aplicación móvil.

Esta prueba fue aplicada a través de 1007 dispositivos utilizados en todo el país, siendo la mayoría de éstos de tipo Android (83%). Del análisis de los resultados de la prueba piloto se desprende lo siguiente:

- 73% consideró que cualquier persona sin necesidad de contar con conocimientos técnicos puede hacer uso de ella.
- El tiempo promedio de captura de un apoyo ciudadano fue de 3:10 min, con un notable decremento en el tiempo requerido por iteración realizada.
- El tipo de credencial que presentó mayor error entre la captura de la foto y los datos registrados fue la del tipo "C", lo que puede deberse a que contiene elementos físicos (ubicación de la fotografía y del kinegrama del anverso), así como el desgaste natural del material de dichos modelos.
- La iluminación ambiental es un factor determinante para un mejor resultado.
- En total, se registraron 6992 apoyos ciudadanos, de los cuales el 16.29% no se encontraron en el momento de la verificación con el listado nominal. Un porcentaje mucho menor al registrado durante la

verificación de registros válidos en ejercicios anteriores, como la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, donde la tasa fue del 38%.

- La aplicación permite que la persona gestora o auxiliar de la o el aspirante verifique y corrija la información capturada antes de ser enviada lo que reduce el margen de error, mientras que en un segundo momento la autoridad electoral podrá realizar una segunda verificación con la imagen de la credencial para votar capturada.

24. El artículo 383, párrafo 2, de la LGIPE, establece que una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por quien funja como presidente o secretario del Consejo que corresponda se verificará dentro de los tres días siguientes que esta haya cumplido con todos los requisitos señalados por la Ley, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano. Asimismo, el artículo 385, párrafo 1 de dicha Ley, señala que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esa Ley, la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

25. El artículo 385, párrafo 2, de la LGIPE, dispone que las firmas de las y los ciudadanos que apoyan a la candidatura independiente no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- Las y los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante;
- Las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante, sólo se computará una, y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en dicho artículo, se desprende que no podrán contabilizarse las firmas de las y los ciudadanos que no sean localizados en la lista nominal.

26. A fin de garantizar que los datos de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a alguna candidatura independiente sean verificados con la lista nominal en la que se vean reflejados los movimientos realizados durante los plazos establecidos en la LGIPE, el corte de la lista nominal que se utilice para efectos de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano establecido por dicha Ley deberá ser el más cercano a la fecha en que la información sea cargada en el Portal Web de la aplicación móvil.

27. El artículo 386 de la LGIPE, establece que si la solicitud de registro de candidatura independiente no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.

Garantía de audiencia

28. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, contarán en todo momento con acceso a un portal web en el que podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Lo anterior, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga y así ejercer su garantía de audiencia.

Régimen de excepción

29. Tomando en consideración que existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano y atendiendo al principio de igualdad en la contienda, este Consejo General estima necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que

resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción. Para ello, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial.

30. El índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. Para ello, el Conapo valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellas secciones electorales que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de apoyo en papel.

31. En razón de lo anterior, la utilización de mecanismos complementarios basados en criterios objetivos resulta razonable y proporcional, pues se encuentra orientada a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía.

Confidencialidad de datos personales

32. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano serán quienes aspiren a cada una de las candidaturas independientes, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular. Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15 y 16 de la misma Ley al momento de obtener su registro como aspirante se generará un aviso de privacidad integral para cada una de las candidaturas independientes, el cual deberá estar publicado en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, en el portal de las asociaciones civiles constituidas por las y los aspirantes.

De igual forma, en la Aplicación móvil de captación de apoyo ciudadano, conforme a los artículos 9; 17, fracción segunda de la Ley arriba referida; 28 del Reglamento de la misma Ley, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos de Aviso de Privacidad, de manera previa al tratamiento de datos personales deberá mostrarse a las personas particulares un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, podrá iniciarse la captación de los mismos.

De manera general, las y los aspirantes, así como las personas gestoras que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

33. Los datos personales de las y los aspirantes, de las y los candidatos independientes, así como de la ciudadanía que los respalden, y, una vez recibidos por esta autoridad los datos de las y los ciudadanos que los respalden, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

34. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó en sesión pública de fecha 21 de agosto de dos mil diecisiete, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, en relación con los artículos 290, párrafos 1 y 2 así como décimo primero transitorio del Reglamento de Elecciones somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción II y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 30, párrafo 2; 237, párrafo 1, inciso a); 360, párrafos 1 y 2; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b); 363, párrafo 1; 366, párrafo 1; 367, párrafos 1 y 2; 368, párrafos 1, 2 y 3; 369, párrafos 1, 2, inciso c) y 3; 370, párrafo 1; 371; 381, párrafo 1, 382, párrafo 1; 383, párrafos 1, inciso c), fracción VI y 2; 385, párrafos 1 y 2; y 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15 y 16 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 290, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones; y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de dicha Ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en los términos previstos en el Anexo 1.

SEGUNDO. Se aprueba el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal recaben el apoyo ciudadano requerido en la normatividad aplicable.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales.

CUARTO. Comuníquese vía electrónica el presente Acuerdo a las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruíz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano: El conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes.

Aspirante: La ciudadana o el ciudadano interesado (a) en integrar, como propietario o suplente, una fórmula de candidatos (as) independientes, cuya manifestación ha resultado procedente y que ha obtenido de parte del Instituto Nacional Electoral la constancia respectiva.

Auxiliar/Gestor (a): Personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para la ciudadana o el ciudadano, aspirante a Candidato (a) Independiente.

Candidato (a) Independiente: La ciudadana o el ciudadano que, como propietario (a) o suplente, integra una fórmula que haya obtenido por parte de la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que resulte aplicable.

Candidatura Independiente: La fórmula de candidatos o candidatas, esto es, propietario (a) y suplente que se postula con el respaldo ciudadano y cumpliendo los requisitos de Ley.

Ciudadano (a) Interesado (a): La ciudadana o el ciudadano que ha manifestado su interés de obtener su registro como candidata o candidato independiente propietario (a) de la fórmula correspondiente.

CIC: Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar;

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria: Documento que emite el Consejo General dirigido a las personas interesadas en postularse para alguna candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello.

Credencial: Credencial para Votar.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Juntas Distritales: Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral.

Juntas Locales: Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas.

Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mesa de Control: Instancia conformada por personal de la DERFE que revisará aquellos registros enviados por los Auxiliares/Gestores que no fueron encontrados en la compulsión inicial contra la Lista Nominal, con el fin

de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.

OCR: Número identificador al reverso de la credencial para votar.

2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las instancias, plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia a las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, así como para las y los aspirantes.

4. La utilización de la aplicación informática a que se refieren los presentes Lineamientos sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el capítulo séptimo de los presentes lineamientos.

5. Como Anexo Único se detallan los plazos de las actividades relacionadas con el procedimiento para recabar apoyo ciudadano establecido en los presentes Lineamientos.

TÍTULO II

DE LOS PLAZOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO

Capítulo Único

De los plazos

6. De resultar procedente, la constancia de aspirante se entregará en las siguientes fechas:

a. Para aspirantes a la candidatura independiente a la Presidente de la República, el 9 de octubre de dos mil diecisiete, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive requerimiento, en cuyo caso deberá emitirse a más tardar el día 13 de octubre del mismo año.

b. Para aspirantes a la candidatura independiente al Senado de la República el 10 de octubre de dos mil diecisiete, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive requerimiento, en cuyo caso deberá emitirse a más tardar el día 14 de octubre del mismo año.

c. Para aspirantes a la candidatura independiente a Diputada o Diputado el 5 de octubre de dos mil diecisiete, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive requerimiento, en cuyo caso deberá emitirse a más tardar el día 11 de octubre del mismo año.

7. A partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, hasta la fecha que se señala a continuación:

a. Para aspirantes a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, hasta el 6 de febrero de 2018;

b. Para aspirantes a la candidatura independiente al Senado de la República, hasta el 8 de enero de 2018; y

c. Para aspirantes a la candidatura independiente a Diputada o Diputado, el 4 de diciembre de 2017.

8. Sólo en aquellos supuestos en que la constancia de aspirante haya sido presentada el último día y de ella derive requerimiento, la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano se recorrerá el número de días que corresponda para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA RECABAR Y PRESENTAR EL APOYO CIUDADANO

Capítulo Primero

Del registro de la o el aspirante a Candidato (a) Independiente en el Portal Web de la aplicación móvil

9. Una vez concluido el periodo para la entrega de la manifestación de intención por parte de las y los aspirantes, la Junta Local o Distrital, según corresponda, deberá remitir a la DEPPP de inmediato, vía correo electrónico, la manifestación de intención, así como la constancia de aspirante. El mismo día de la emisión de la constancia de aspirante a candidatura independiente a la Presidencia de la República o de la recepción de la documentación señalada, la DEPPP procederá a capturar en el Portal Web de la aplicación móvil, la información de las y los aspirantes a Candidato (a) Independiente conforme a lo siguiente:

a) Datos correspondientes al cargo de elección popular al que se aspira:

a. Cargo de elección popular del ámbito federal y;

b. Entidad o distrito, según sea el caso.

b) Datos personales de la ciudadana o ciudadano, aspirante a Candidato (a) Independiente, son:

a. Nombre (s);

b. Apellido Paterno;

c. Apellido Materno;

d. Sobrenombre;

e. Lugar de nacimiento;

f. Fecha de nacimiento;

g. Género;

c) Datos de la Credencial para Votar:

a. Clave de Elector;

b. OCR/CIC;

c. Entidad;

d. Municipio, y;

e. Sección electoral;

d) Datos de contacto:

a. Teléfono de domicilio; y/o

b. Teléfono de oficina; y/o

c. Teléfono móvil;

e) Tipo de autenticación (1) para acceso a los servicios de la aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano:

a. Correo electrónico, y

b. Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

f) Recepción de expediente:

a. Fecha de manifestación;

b. Número de oficio/constancia con la que adquiere la calidad de aspirante a Candidato (a) Independiente;

c. Observaciones (en su caso).

10. Una vez concluido su registro en el Portal Web, se enviará de manera inmediata al Aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del Portal Web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante

Capítulo Segundo

Del Uso del Portal Web

11. La o el aspirante podrá hacer uso del Portal Web de la Aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares/Gestores de manera permanente.

b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.

12. La o el aspirante podrá dar de alta a sus Auxiliares/Gestores, integrando, como mínimo, los datos siguientes:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

c) Apellido Materno;

d) Fecha de nacimiento;

e) Número telefónico;

f) Correo electrónico, y

g) Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

13. Una vez que la o el aspirante realizó el registro del Auxiliar/Gestor, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo ciudadano correspondiente al aspirante.

Capítulo Tercero

Del uso de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano

14. La o el Auxiliar/Gestor (a) deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta, le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar/Gestor (a) y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo ciudadano. Cada Auxiliar/Gestor sólo podrá hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano.

15. La aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano contendrá los datos de la o el aspirante en el momento que la o el Auxiliar/Gestor (a) se autentique a través de la Aplicación móvil.

16. La o el Auxiliar/Gestor (a) podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo ciudadano únicamente dentro del periodo indicado en el título segundo de los presentes Lineamientos.

17. La o el Auxiliar/Gestor (a) podrá recabar apoyo ciudadano para más de un aspirante. No obstante, cada registro deberá hacerse de manera individual por cada apoyo recabado según el aspirante que corresponda siguiendo el procedimiento señalado en los presentes Lineamientos.

18. El Instituto brindará capacitación a las y los aspirantes, así como a personal designado por los mismos sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal Web. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del Instituto.

Capítulo Cuarto

De la obtención de apoyo ciudadano a través de la Aplicación Móvil

19. La o el Auxiliar/Gestor (a) ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

20. La información correspondiente a la o el aspirante, que se mostrará en la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es la siguiente:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

c) Apellido Materno;

d) Sobrenombre (en su caso); y

e) Cargo de elección popular al que aspira.

21. La o el Auxiliar/Gestor (a) identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

22. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

23. La o el Auxiliar/Gestor (a), a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

24. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

25. La o el Auxiliar/Gestor (a) visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

26. La o el Auxiliar/Gestor (a) verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor (a), podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

27. La o el Auxiliar/Gestor (a) consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

- 28.** La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.
- 29.** Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la o el Auxiliar/Gestor (a) era guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.
- 30.** Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.
- 31.** Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del Instituto, la o el Auxiliar/Gestor (a) deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.
- 32.** El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en los numerales 7 y 8 de los presentes Lineamientos.
- 33.** Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el aspirante y a la o el Auxiliar/Gestor (a), que contendrá los datos del apoyo ciudadano que han sido cargados al sistema. Es decir, señalará el número de envíos, el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar. Los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- 34.** Al ser recibida por el Instituto la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

Capítulo Quinto

De la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

- 35.** En el servidor central, ubicado en instalaciones del Instituto, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar/Gestor (a).
- 36.** La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.
- Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como **"Encontrado"** el registro correspondiente.
- 37.** Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.
- 38.** A partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria respectiva, en la página electrónica del Instituto www.ine.mx podrá consultarse la cantidad equivalente a los porcentajes de apoyo ciudadano que deben acreditar los aspirantes a los distintos cargos federales de elección popular.
- 39.** Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

40. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;

b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);

c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.

d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.

e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;

f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;

g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.

41. Una vez que la o el aspirante cuente con el número suficiente de apoyos válidos requeridos, conforme al listado preliminar de apoyos ciudadanos recibidos, deberá solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda. Lo anterior, en virtud de que para la determinación del orden en que aparecerán las candidaturas en las boletas electorales se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro.

42. A más tardar el 23 de marzo de 2018, la DERFE informará a las Juntas Locales, Distritales o a la DEPPP si se cumple el porcentaje de ciudadanos (as) inscritos (as) en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del registro como Candidato (a) Independiente conforme a lo establecido por la Ley.

Capítulo Sexto

De la garantía de audiencia

43. En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga -en cualquier momento y previa cita- dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

44. Para tal efecto, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

45. De forma adicional a lo previsto en el lineamiento anterior, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía, las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la ley.

46. Para que los registros que se encuentren dados de baja de la lista nominal por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

47. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

48. A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la o el aspirante proporcione ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

Capítulo Séptimo.

Del régimen de excepción

49. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrán solicitar autorización para optar - de forma adicional al uso de la solución tecnológica- por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

50. Para ello, la o el aspirante deberá solicitar a la DEPPP la aplicación del régimen de excepción. En el escrito deberá exponer los argumentos por los que considera debe aplicar este régimen y el área geográfica en donde lo solicita. La DEPPP analizará la documentación presentada e informará a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Presidencia de la misma sobre la procedencia o no de cada caso presentado en un plazo no mayor a cinco días. La DEPPP informará al aspirante por escrito sobre el resultado de su petición.

TÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Capítulo Único Confidencialidad

51. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

52. La DERFE será la instancia responsable de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y demás actividades referidas en los presentes Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales.

53. La DERFE no podrá comunicar o dar a conocer los documentos y datos personales capturados en el proceso de obtención de apoyo ciudadano, salvo los casos que la Ley lo determine.

54. Las Juntas Locales, Distritales y la DEPPP deberán garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información a que tengan acceso.

55. Las Juntas Locales, Distritales y la DEPPP implementarán los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

56. Las y los funcionarios públicos, las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, las y los aspirantes y Auxiliares/Gestores (as), que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

57. La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>

DOF: 31/08/2017.

VII. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. UN DERECHO POLÍTICO

De conformidad con los aspectos tratados en este documento, si bien es cierto que sin los partidos políticos la democracia enfrentaría serios problemas son necesarios mayores espacios de participación política en los que los ciudadanos se sientan parte de los procesos en la toma de decisiones.

Indudablemente, las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana que extiende la base de derechos políticos su adopción no hará más o menos democrático a un régimen, pero sí abona a la calidad de la democracia.

México ha considerado el acceso más amplio y participativo posible de las candidaturas. Las candidaturas independientes o ciudadanas son una opción que permite a los ciudadanos (que no se identifican actualmente con las ofertas políticas) cuenten con otras opciones o bien pueden contender por un cargo público.

Para explicar esto es importante recordar que los ciudadanos somos sujetos de derechos, entre ellos se encuentran aquellos que son inalienables (igualdad y libertad), los cuales sustentan nuestros derechos políticos y por consiguiente el derecho a ser elegido y el de la participación en el poder político en los procesos de toma de decisiones.

Poder político y toma de decisiones implican el reconocimiento forzoso de dos principios democráticos: la igualdad y el sufragio; en el caso concreto del derecho a ser votado, es una facultad que se constriñe al cumplimiento de ciertos requisitos; esto es un derecho condicionado al cumplimiento de determinadas reglas; aunque el eje de la discusión entre los que lo consideran un derecho limitado y quienes sostienen que es un derecho con doble connotación, lo cierto es que los requisitos que limitan a un ciudadano deben ser alcanzados en otra circunstancia.

Las candidaturas independientes permiten ampliar la pluralidad y hacen asequibles los derechos de los ciudadanos.

Son una condición elemental de la representación; esto es, elemento indispensable para el modelo representativo, son la base de éste; por lo tanto, son parte de la estructura orgánica del Estado. Sin embargo, es claro que no existe una correlación directa entre las candidaturas independientes y la democracia, no son un condicionante normativo para esta última (como sí lo son el sufragio universal libre y secreto, y las elecciones periódicas, etc.).

Para fortalecer esta recomendación, se debe partir de que no es con el voto que únicamente se determina la democracia, sino que para la consecución de los fines del Estado democrático debe observarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

“... a) sufragio universal, masculino y femenino, b) elecciones libres, competidas, periódicas y correctas, c) más de un partido, d) fuentes de información diferentes y alternas” (Morlino, 2005, 42).

En el caso de nuestro país (como se ha señalado) la legislación no contemplaba las candidaturas independientes no obstante, nuestro modelo democrático contó con el voto universal a partir de los 18 años ha presentado elecciones periódicas y libres, y evidentemente cuenta con un sistema de partidos competitivo, con cuatro de nueve partidos fuertes y con opciones reales de triunfo.

Empero, se insiste en que las candidaturas independientes no representan un elemento determinante para el mínimo democrático, habida cuenta de la inexistencia de dicha figura desde 1946. En este sentido, es importante destacar que para que el modelo democrático mejore es necesario que los estados cuenten con una homologación normativa en atención al mínimo democrático para que proporcionen mayor calidad a la misma.

En el modelo normativo nacional las candidaturas independientes son postulaciones de ciudadanos apartidistas en las que pueden competir por cargos públicos y formar parte de la estructura de gobierno; son parte de los derechos políticos y la base de la democracia representativa; son, a su vez, una alternativa al modelo de partidos para abatir los visibles vicios. En ellas se amplía el espectro de la pluralidad política al contar con mayores opciones de elección toda vez que, al ampliar los derechos políticos de los ciudadanos, se otorga mayor equidad en la participación y, por lo tanto, igualdad.

El 23 de noviembre del año previo al proceso electoral correspondiente, el INE publicó la convocatoria para los interesados en participar como candidatos independientes a diputados federales en el proceso electoral 2014-2015. En un primer momento, 122 ciudadanos, de los cuales 10 fueron mujeres y 112 hombres, presentaron su manifestación de intención. No obstante, sólo 46% de aspirantes lo consiguieron (7 mujeres y 50 hombres). Del 30 de diciembre de 2014 al 27 de febrero de 2015, estos 57 aspirantes buscaron el apoyo de la ciudadanía; sin embargo, sólo 22 lograron cubrir todos los requisitos que representa el 42% del total de aspirantes (INE, 2015).

A continuación, se muestran los resultados obtenidos de acuerdo al cómputo distrital del INE a candidatos independientes federales:

Núm.	Candidato Independiente	Entidad	Distrito	Votación	Porcentaje.
1	Rivera Figueroa Sergio	Chihuahua	III, Juárez	1,749	2.28%

2	Rosales Ávalos Eliseo	Distrito Federal	XXIV, Coyoacán	6,471	5.02%
3	Mota Rojas Antonio	Hidalgo	VI, Pachuca de Soto	23,862	18.05%
4	Ibarra Ocampo Carlos Manuel	Nayarit	II, Tepic	9,008	7.49%
5	Sandoval De León Blanca Lilia	Nuevo León	VIII, Guadalupe	15,421	9.87%
6	Merlo Martínez Manuel Alberto	Puebla	VI, Puebla	5,208	5.13%
7	Hernández Barbosa Jesús Amador	Puebla	XV, Tehuacán	13,990	12.89%
8	Ruiz Morcillo Andrés Florentino	Quintana Roo	II, Othón P. Blanco	10,969	8.12%
9	Ayala López Jesús Alfredo	Sinaloa	I, El Fuerte	19,753	19.65%
10	Clouthier Carrillo Manuel Jesús	Sinaloa	V, Culiacán	43,730	42.45%
11	Corrales Burgueño Víctor Antonio	Sinaloa	VI, Mazatlán	15,297	16.35%
12	Jiménez Ramírez José Vidal	Sinaloa	VII, Culiacán	13,629	16.77%
13	Camacho Castro Giova	Sinaloa	VIII, Mazatlán	8,909	10.55%
14	Pulido Santiago Adolfo	Tabasco	III, Comalcalco	2,321	1.34%
15	Chavira Martínez Diana Elizabeth	Tamaulipas	I, Nuevo Laredo	3,110	2.33%
16	Rentería Campos Jorge Prisciliano	Tamaulipas	IV, Matamoros	8,136	6.36%
17	Santillán Martínez Manuel Heriberto	Tamaulipas	VII, Ciudad Madero	4,983	3.45%
18	Romero López Daniel	Tlaxcala	III, Zacatelco	2,488	2.24%
19	Pérez Sánchez Rafael	Veracruz	X, Xalapa	9,048	7.42%
20	De La Torre Jaramillo Eduardo Sergio	Veracruz	X, Xalapa	2,449	2.00%
21	Valles Martínez Esteban	Veracruz	XI, Coatzacoalcos	3,629	3.08%
22	García Alonso Roberto	Veracruz	11, Coatzacoalcos	1,340	1.13%
	Total			225,500	9.2710

Fuente: Disponible en [<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/node/72>].

A nivel local, de las 17 entidades federativas con proceso electoral en 2015, 9 tuvieron elección de gobernador:

- Baja California Sur
- Campeche
- Colima
- Guerrero
- Michoacán
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora

Sólo lograron su registro como candidatos independientes tres ciudadanos en Baja California Sur, Campeche y Nuevo León.

De acuerdo con la misma fuente señalada, estos fueron los resultados obtenidos en los cómputos correspondientes:

Entidad	Candidato independiente	Votación	Porcentaje
Baja California Sur	Benjamín de la Rosa Escalante	4,361	1.76%
Campeche	Luis Antonio Che Cu	2,461	0.66%
Nuevo León	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	1,020,552	48.8%

Fuente: Disponible en [<http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/node/72>].

De acuerdo con reportes preliminares publicados al día 3 de diciembre de 2018, el apoyo ciudadano a puestos federales de elección popular (Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión) para la jornada de 2018 son los siguientes:

Cargo	Apoyo Ciudadano Recibido	Auxiliares dados de Alta	ACTIVOS (Auxiliares que han enviado apoyos)	%	INACTIVOS (Auxiliares que NO han enviado apoyo)s	Promedio de apoyos por ACTIVOS	Promedio de apoyos por auxiliares dados de alta
Presidente	1,296,027	88,566	22,772	26%	65,794	57	15
Senadores	373,543	20,297	6,855	34%	13,442	54	18
Diputados	524,751	35,088	9,106	26%	25,981	58	15

Fuente: elaboración propia con datos preliminares del INE al día 3 de diciembre de 2017, 12:00 horas.

El INE a través de su Consejo General aprobó los Lineamientos (INE-CG454/2017) para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano por el que un aspirante podrá solicitar recabar el apoyo en papel bajo circunstancias especiales que deberá justificar en términos de los Lineamientos referidos. Entre tales circunstancias destacan marginación, vulnerabilidad o situaciones de emergencia o desastre.

Por su parte, el INE procederá a valorar la solicitud del aspirante y determinará los casos en que resulte procedente. El aspirante tendrá respuesta sobre la procedencia de la excepción en menos de cinco días hábiles.

Para la participación como candidata o candidato ciudadano es importante manifestar el interés al INE y una vez cumplidos los requisitos exigidos se adquieren derechos y obligaciones como aspirante y candidato de forma tal que pueda cumplirse con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la materia, y llevar un proceso libre y democrático.

El artículo 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la norma que establece tanto los derechos como las obligaciones que los candidatos independientes adquieren como aspirantes y candidatos a un puesto de elección popular.

Respectivamente, como aspirante a un puesto de elección popular señala:

- Realizar actos para recabar el apoyo ciudadano;
- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;

- Nombrar un representante para asistir a sesiones del Consejo que corresponda.

Al propio tiempo, le impone las siguientes obligaciones:

- Conducirse con respeto a la Constitución y la Ley.
- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita.
- No aceptar aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral.
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, o de cualquiera de las personas a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos.
- Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.
- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- Rendir el informe de ingresos y egresos.
- Respetar los topes de gasto fijados para la obtención del apoyo ciudadano.

Y como candidato le reconoce los derechos que se listan a continuación:

- Participar en la elección para la cual fue registrado;
- Tener acceso a tiempo en radio y televisión;
- Obtener financiamiento público y privado;
- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral;
- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación;
- Designar representantes ante los órganos del Instituto;

Así como las siguientes obligaciones:

- Conducirse con respecto a la Constitución, la Ley y los Acuerdos del Consejo General del INE;
- Respetar los topes de gastos de campaña;
- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, ni de las personas a las que la ley prohíbe realizar aportaciones o donativos;
- Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, así como emblemas y colores utilizados por los partidos políticos nacionales;
- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- Presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos para gastos de campaña, así como su aplicación y empleo.

Los candidatos independientes tienen derecho a recibir Financiamiento Público para sus gastos de campaña. El monto que se otorga, es el que correspondería a un partido político de nuevo registro, y podría distribuirse entre todos los candidatos independientes como se muestra a continuación:

- Un 33.3% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Un 33.3% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Senador, y
- Un 33.3% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado Federal.

Para el supuesto de que un sólo candidato independiente obtuviera su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos anteriormente.

Las y los candidatos independientes registrados para participar por cargos de elección popular federal y local al tener derecho al financiamiento público y privado, como se ha explicado, son sujetos obligados de la fiscalización del INE. Por tanto, tienen que informar y explicar de manera transparente y clara los montos, el uso y el destino de los recursos que utilizan para sus actividades, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, diarios, revistas y otros medios impresos, tanto como por internet y otros similares;
- **Gastos operativos de campaña:** Corresponden a los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, entre otros;
- Gastos de producción de mensajes para radio y televisión.

Los gastos efectuados deben reportarse mediante informes detallados de los recursos recibidos (numerario o en especie) destinados a la obtención del apoyo ciudadano o campaña los cuales deberán presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, considerando los plazos que se presentan a continuación:

Informes de obtención del apoyo ciudadano	Informes de campaña
Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del periodo.	<p>Por periodos de 30 días contados a partir del inicio de la misma.</p> <p>Dichos informes se presentan dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de cada periodo.</p>

Tanto los plazos para la entrega de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como de la documentación comprobatoria y aquella que se proporcione para subsanar errores u omisiones, son definitivos.

La modificación de los informes y documentación comprobatoria puede cambiarse únicamente por mandato de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Existen causas de infracción que motivan las sanciones previstas. Algunas de las causas de infracción son las siguientes:

- La realización de actos anticipados de campaña;
- Solicitar y/o recibir recursos de personas no autorizadas;
- Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas.
- La utilización de recursos de procedencia ilícita;
- Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas;
- No presentar los informes a la Unidad Técnica de Fiscalización;
- Exceder el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del INE;
- No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;
- La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento recibido (público o privado);
- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- Omitir o incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral;
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Es relevante analizar la nueva conformación política entre partidos e independientes tanto a nivel nacional como local. En la reforma electoral del año 2012 fue aprobada la figura de candidato independiente, pero no fue sino hasta en la reforma de 2014 en que se acordaron las normas que abrieron el camino a los ciudadanos que aspiraban a una candidatura y no contaban con el respaldo de un partido político.

De conformidad con esas reformas y debido a la consecuente modificación de la ley se presentaron 509 aspirantes a candidatos independientes en total, entre diputados federales y locales, gobernadores, y presidentes municipales.

Las implicaciones de esos cambios significaron una ruptura con el sistema de partidos que imperaba en nuestro país. La definición de candidato independiente, en término de la señalada Ley es “el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley”. “Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, asumiendo las calidades que establece la ley en la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley”, con el uso de presupuesto y prerrogativas en medios de comunicación.

Los candidatos independientes pueden tener acceso a radio y televisión en los tiempos que son reservados al Estado y administrados por el INE. Este acceso implica las prerrogativas para las campañas electorales y la transmisión de la propaganda política e imágenes de la misma forma en que lo hacen los partidos políticos, siempre que sean contratados directamente por el INE, siguiendo al efecto los lineamientos autorizados por las leyes en la materia.

Los tiempos se distribuyen de la siguiente manera, 30% de forma igualitaria entre los candidatos y partidos en su conjunto. Como lo establece la Ley, son los organismos públicos electorales los facultados para señalar los tiempos que a cada uno corresponden en relación con las jornadas electorales coincidentes, destinando quince minutos diarios en cada estación y canal repartido entre los partidos y los candidatos independientes.

Siendo el Comité de Radio y Televisión (CRT) la entidad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión, según la propia Ley, y ante las variaciones temporales que pudieran surgir entre las jornadas comiciales del Proceso Electoral (en el proceso electoral 2014-2015) ese órgano determinó aprobar diversos modelos de pautas atendiendo a las particularidades de cada entidad federativa antes de que las candidaturas fueran aprobadas (INE/ACRT/17/2015) previniendo así los tiempos en medios de comunicación en atención al número de candidatos, bajo diferentes supuestos contemplados en los acuerdos del INE.

Sin embargo, cabe destacar que la sustitución de pautas no fue una figura contemplada en todas las entidades, puesto que la misma sólo se aplicó en el 25% de los casos (de un universo de 16 entidades) mientras que el resto no hizo modificaciones ante la falta de celeridad del proceso de procedencia de registros de candidaturas independientes en Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Sonora y Tabasco.

Dichas modificaciones responden al modelo instaurado en la legislación, en el cual, el o los candidatos independientes involucrados en una elección accederán a los tiempos destinados para su propaganda bajo la figura de un partido de nuevo registro, como ya se explicó.

En la opinión pública, los independientes se posicionaron como una opción lejana a los partidos políticos. Según la encuesta de Parametría (2015), los nuevos tipos de candidatos recibieron 65% de aprobación entre la población, en la que en su mayoría existe desconfianza hacia los partidos políticos.

Si bien, las elecciones de 2015 demostraron la capacidad de los candidatos independientes por hacer frente a los partidos de los más de 7 mil cargos a elección popular, sólo 123 lograron su registro.

A continuación se presenta un cuadro que trata de explicar la distribución de los candidatos independientes que buscaban una postulación:

Cargo	Aspirantes	Registrados	% de éxito	Ganadores	% de éxito
Diputados al H. Congreso de la Unión.	50	22	44	1	.45
Gubernaturas	12	3	25	1	.33
Diputados Locales	218	28	13	1	.35
Municipalidades	182	63	35	3	.47
Jefes Delegaciones	51	7	13	0	0

Actualmente en México existe un número amplio de opciones políticas que no sólo comprenden a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, sino que adicionalmente existen organizaciones políticas que buscan incidir en las decisiones del país; no obstante, tanto los partidos como las organizaciones políticas han sido objeto de indiferencia por parte de los ciudadanos, debido a una profunda crisis en relación con los partidos políticos, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace indispensable repensar el modelo de participación y representación política en busca del fortalecimiento de la democracia.

La materia electoral es parte fundamental de todo cambio político, por esa razón las candidaturas independientes se constituyen como un instrumento más del sistema electoral nacional; con ellas se insiste en la consolidación democrática, y su incorporación en el texto constitucional otorga la posibilidad a los ciudadanos de sufragar no sólo por partidos políticos sino también por personas individuales.

Las candidaturas independientes fortalecen los derechos políticos de los mexicanos ponen al alcance de los ciudadanos otro medio de acceder al poder político y de generar un escenario político con mayores elementos democráticos.

De esta manera, nuestro país se suma a los países que reconocen las candidaturas independientes como un mecanismo para consolidar la democracia los cuales ya se ha hecho referencia en este trabajo. El Estado mexicano se ubica entre los países catalogados como libres y en busca de la consolidación democrática, pues los diversos índices de medición de la calidad de la democracia como el Índice de Libertad en el Mundo de *Freedom House* (FH), el Índice de Democracia de la Unidad de Inteligencia (EIU) y el Índice de Desarrollo Democrático de América Latina (IDD-LAT) lo ubican en los primeros lugares entre los países latinoamericanos con mejor calidad democrática.

Las candidaturas independientes son un elemento que puede incrementar la calidad de la democracia. Su reconocimiento en el texto constitucional coadyuva a evitar que se fortalezca el sistema de partidos políticos. Los ciudadanos tenemos ya otra opción a la ofertada por los institutos políticos (nacionales o locales) y tal vez sirvan las candidaturas independientes de paliativo en contra del ausentismo en las urnas, pues en las últimas jornadas comiciales se ha incrementado la apatía de los ciudadanos hacia los partidos políticos.

El panorama político-electoral ha cambiado, porque ahora los ciudadanos pueden competir por un cargo público sin necesidad de pertenecer o ser postulados por un partido político; esto incide directamente en la militancia partidista así como en la votación que se pueda obtener, pues el universo de ofertas al momento de votar por un opción distinta a los partidos políticos afectará a éstos.

En ese mismo sentido, las candidaturas independientes son una figura a explorar y desarrollar, pues en el México reciente los candidatos de esta naturaleza han sido muy escasos y casi con nulos resultados, entre los que figuran:

Nuevo León, con el primer candidato independiente a gobernador, Jaime Rodríguez, “El Bronco”, se llevó la elección:

Candidato	Partido	Total de votos	% de votos
Jaime Rodríguez	Independiente	1,020,552	48.8

Felipe de Jesús Rodríguez	PAN	466,543	22.32
Ivonne Liliana Álvarez García	COALICIÓN	498,644	23.86

Respecto a diputados federales al Congreso de la Unión, el único distrito de los 300 de mayoría relativa que cuenta con un independiente es el Distrito V de Culiacán, Sinaloa:

Candidato	Partido	Total de votos	% de votos
Manuel Clouthier Carrillo	Independiente	43,730	48.8
Ricardo Hernández	PRI	27,388	26.58
Giovana Paperini Morachis	PAN	7,990	7.75

En relación con diputados locales, sólo el Distrito X de Jalisco, ubicado en el municipio de Zapopan, tiene un escaño independiente:

Candidato	Partido	Total de votos	% de votos
Pedro Kumamoto Aguilar	Independiente	57,215	37.53
Elías Rangel	PRI	21,178	13.89

Fernando Martínez	Garza	PAN	19,573	12.84
-------------------	-------	-----	--------	-------

Ahora que las candidaturas independientes forman parte del sistema jurídico-electoral mexicano debe tenerse presente que la latente pulverización de la participación política al presentarse un excesivo abanico de opciones podría reducir el sentido de la oferta política; aunque, como contrapeso este nuevo sistema cuenta con un porcentaje de apoyo solicitado para registrar una candidatura independiente.

A manera de conclusión, puede afirmarse que los fines primordiales de las iniciativas en materia electoral era el de reformar la Constitución General de la República para fortalecer al Estado democrático mediante la participación ciudadana, la legitimación de las instituciones democráticas, la equidad en los procesos electorales y la resolución de los problemas de carácter promocional que surgieron durante la pasada elección federal de 2012 y las elecciones locales de 2013.

Entre los variados cambios introducidos con motivo de la reforma político-electoral de 2014, se encuentra la inclusión de las bases para las candidaturas independientes.

Esta inclusión encuentra como sustento importante la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, a partir de la cual las autoridades deben basarse en la progresividad y el respeto de éstos, regir sus actos por el principio *pro homine* y garantizar que los individuos gocen de tales derechos de la forma más amplia de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De tal suerte que la comunidad internacional ha reconocido que los derechos políticos son parte de los derechos humanos; por lo tanto, tienen la función de garantizar al ciudadano la capacidad de actuar, decidir, participar e influir en la administración de los poderes públicos a través de los cuales se organiza.

A mayor abundancia, el avance democrático tiene en las candidaturas independientes una utilidad indiscutible para consolidar y mejorar la calidad democrática, debido a que aumenta la participación de los ciudadanos, se reconoce el derecho que tienen las personas de participar en la política del país, sin la obligación de afiliarse a un partido político y se incrementa la calidad de la oferta política para el electorado.

Visto el resultado obtenido en el pasado proceso electoral de 2014-2015 se puede sostener que se debe a la inclusión de las candidaturas independientes, las cuales a

pesar de las deficiencias legislativas dieron pie a una nueva alternativa política en nuestro sistema jurídico, cuya reglamentación deberá perfeccionarse para formar parte de manera definitiva en nuestro sistema jurídico político-electoral considerando en todo momento el contexto internacional y su evolución en la materia.

Candidaturas Independientes en América Latina

Candidaturas independientes en México y América Latina.

Legislación secundaria

Estado	Instituto/ Ley o Código	Cargos	Registro	Requisitos	Financiación
Aguascalientes	IEEA	Gobernador, Diputados locales y Alcaldes	Esperamos que los 11 cabildos aprueben la reforma de la Constitución local. A más tardar el 10 de agosto deberán tener listas las reformas a las leyes secundarias y el reglamento. http://www.universo.com.mx/estados/2013/aguascalientes-candidaturas-independientes-935576.html		
Estado de México	IEEM Estarán reguladas en el Código Electoral del Estado de México	Gobernador, Diputados locales y Alcaldes	El proceso legislativo, a pesar de haber concluido en los ayuntamientos, aún no se encuentra finalizado ya que falta que la promulgue el titular del ejecutivo y que se modifique la ley reglamentaria. http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/2013/1307/bols_pdf061_1.pdf y http://www.ultra.com.mx/noticias/estado-de-mexico/Local/86557-aprueba-congreso-la-figura-de-candidatura-independiente.html		
Guerrero	IEEG Código electoral del Estado de Guerrero	Gobernador, Diputados locales y Alcaldes	La reforma fue aprobada el martes 30 de julio, sin embargo falta que se emitan las modificaciones al Código Electoral del Estado de Guerrero para que sean operables las candidaturas ciudadanas. http://www.jornada.unam.mx/2013/08/01/estados/029n1est		
Jalisco	IEPC	Gobernador, Diputados locales y Alcaldes	La reforma debe ser avalada por los 125 ayuntamientos de Jalisco antes del 9 de agosto para cumplir con el requisito de armonizar la ley estatal con la norma federal. http://www.lajornadajalisco.com.mx/2013/07/19/aprueban-candidaturas-independientes-en-jalisco/		
Puebla	IEEP	Todos los cargos de elección popular	120 días para reformar el Código de Instituciones y Procesos Electorales, con el fin de precisar los parámetros bajo los que operarán las candidaturas independientes. http://www.proceso.com.mx/?p=348959		
Michoacán	IEM Código Electoral del Estado de Michoacán	Gobernador, Diputados locales y miembros del cabildo	Desde el día 11 de julio de 2013, el Congreso de Michoacán aprobó las candidaturas independientes e hizo las modificaciones a su ley reglamentaria. Sin embargo, dichas modificaciones no han sido promulgadas en el Diario Oficial del Estado y lo que se sabe al respecto es por los medios locales y nacionales. http://elfinanciero.com.mx/component/content/article/47-politicasociedad/22695-michoacan-aprueba-candidaturas-independientes.html		
Querétaro	IEQ	Todos los cargos de elección popular	http://www.cronica.com.mx/notas/2013/770570.html	Contar con el 3% del padrón electoral de la demarcación en la que desea participar.	Presupuesto del tres por ciento para todos que se registren.
Quintana Roo	Ley electoral de Quintana Roo	Gobernador, Diputados locales y Alcaldes	Para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección, ante el Consejo General; II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda; III. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos; y IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve del mayo del año de la elección, ante el Consejo	Obtener en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.	financiamiento por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley. Informe detallado en el que acrediten el

			<p>General.</p> <p>Gobernador, del 19 al 22 de marzo del año de la elección;</p> <p>Miembros de los Ayuntamientos de MR, del 26 al 29 de marzo del año de la elección;</p> <p>Diputados de MR, del 5 al 8 de abril del año de la elección.</p>		<p>origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino los recursos erogados para tales propósitos. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley; y privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.</p>
Yucatán	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.	Gobernador, Diputados MR, Ayuntamientos.	<p>Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.</p>	<p>Para Gobernador: la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral.</p> <p>Para Diputados MR: la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15%.</p> <p>Para ayuntamientos, municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores: la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15%.</p> <p>Para ayuntamientos, municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores: la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10%.</p> <p>Para ayuntamientos, municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores: la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2%.</p>	<p>Con recursos propios, no deben exceder el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General. El candidato independiente que resulte ganador recibirá hasta el 50% de los gastos erogados, excepto si se rebasa el tope de gastos.</p>
Zacatecas		Gobernador, Diputados MR (excepto por RP), Ayuntamientos.	<p>Consejo General, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.</p>	<p>Para Gobernador: firma de ciudadanos equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado.</p> <p>Para diputados MR: firma de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral uninominal.</p>	<p>Con recursos propios, no deben exceder el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General. El candidato independiente que resulte ganador recibirá hasta el 50% de los gastos erogados, excepto si</p>

				<p>Para los ayuntamientos MR: la firma de una cantidad de ciudadanos.</p> <p>15,000 electores el 15% del padrón electoral;</p> <p>15,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 10%;</p> <p>de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 8%;</p> <p>de 50,001 electores en adelante, el equivalente al 5%.</p>	se rebasa el tope de gastos.
--	--	--	--	--	------------------------------

Cuadro sobre las candidaturas independientes en América Latina

País	Instituto/ Ley o Código	Cargos	Registro	Requisitos	Financiación
Colombia	<p>El Consejo Nacional Electoral es quien tiene a su cargo "la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral"</p> <p>Código Electoral</p> <p>Ley 130, del 23 de marzo de 1994 (Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos)</p>	<p>Presidente de la República; Senado; y Cámara de Representantes</p>	<p>Presidente: Plazo máximo para registrar candidatos es a las "6 de la tarde del último lunes del mes de abril" del año electoral (art. 88 del Código Electoral) y se hará el registro ante el Registrador Nacional del Estado Civil (art. 90 del Código Electoral).</p> <p>Senado y Cámara de Representantes (y demás cargos populares): a las 6 de la tarde, 55 días antes de la elección (art. 88 del Código Electoral) y su registro corresponde ante los respectivos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (art. 90 del Código Electoral).</p> <p>Nota: En todos estos casos, se pueden hacer modificaciones dentro de los 5 días siguientes a su registro.</p>	<p>Las candidaturas cuando no son a través de partidos políticos se logran a través de grupos ciudadanos o de movimientos sociales donde la Ley 130, del 23 de marzo de 1994 (Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos) establece en su art. 9:</p> <p>*Un tope máximo de 50 mil firmas para adquirir la candidatura; o</p> <p>*un mínimo de un 1% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer.</p>	<p>El financiamiento a campañas se da de manera pública y privada. Y el Estado contribuye de manera parcial al mismo. El artículo 14 de la Ley 130, del 23 de marzo de 1994 establece que el Consejo Nacional Electoral fijará 6 meses antes el tope máximo de gastos de campaña.</p> <p>El Estado repone a los candidatos o partidos parte de sus gastos de campaña conforme al artículo 13 de la misma Ley:</p> <p>a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos</p>

					b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos.
Chile	<p>El Servicio Electoral es el encargado de “ejecutar” las acciones dispuestas por la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, para la preparación y realización de los procesos eleccionarios y plebiscitario.</p> <p>Ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios</p> <p>LEY N 19.884 Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral</p>	Presidente de la República, Diputados y Senadores	<p>Presidente: 90 días antes de la fecha de la elección Diputados y Senadores: 90 días antes de la fecha de la elección (art. 6 de la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios)</p> <p>Dichas declaraciones se hacen ante “ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgará recibo.” (art. 3).</p>	<p>El Director del Servicio Electoral emitirá el mínimo de patrocinantes a las candidaturas independientes con 7 meses de anticipación en el Diario Oficial (art. 8 de Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios); los requisitos que fija su ley reglamentaria son: Presidente: suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior a 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones (art. 13 de la Ley orgánica constitucional sobre las votaciones populares y escrutinios). Diputados y Senadores: se requiere un “patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones” (art. 10) Además, dicho patrocinio de los ciudadanos deberán hacerlo ante notario público donde declararán “bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los</p>	<p>El artículo 30 dispone que: “El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.”</p> <p>A su vez, el art. 15 de la Ley No. 19, 884 Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral estipula un financiamiento Estatal prepositivo que se hace después de las elecciones: “El Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas</p>

				Registros Electorales de distrito o circunscripción senatorial" (art. 11)	pendientes de pago."
Ecuador	<p>El Consejo Nacional Electoral es quien facilita el ejercicio del sufragio.</p> <p>Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador</p>	Presidente (vicepresidente) y Asamblea Nacional	Tanto para el registro de candidatos a la presidencia de la república como a la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional Electoral determinará los plazos de registro con 6 meses de anticipación al día de la jornada electoral.	Tanto para Presidente como para miembros de la Asamblea Nacional se necesita un mínimo del 1% de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. El Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.	El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales. (art. 202 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador). El tope límite de gastos de campaña será para presidente, "la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional"; y para los asambleístas será "la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US \$ 15.000" (inciso 1 y 3 del art. 209)
Honduras	Corresponde al Tribunal Supremo Electoral dirigir, controlar y supervisar el	Presidente y tres designados a la Presidencia de la República;	Ante la Secretaria General del Tribunal Supremo Electoral a partir del 24 de mayo y a más tardar el 2 de	<p>Estar desvinculado de partidos políticos y entre sí.</p> <p>No haber participado en elecciones primarias pasadas</p>	

VIII. FUENTES DE CONSULTA

Astudillo, César (2015), “La postulación de candidaturas partidistas e independientes en América Latina en el contexto de los derechos de participación política”, en Freidenberg, Flavia y Muñoz Pogossian, Betilde (eds.), *Las reformas a las organizaciones de partidos en América Latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica, Organización de los Estados Americanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sociedad Argentina de Análisis Político.

Aragón Reyes, Manuel (1998), “Derecho al sufragio: principio y función”, en Dieter Nohlen Sonia Picado y Daniel Zovatto (coords.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 89-103.

Becerra, Pablo (2014), “Las candidaturas independientes en México. Una vía para ampliar la participación ciudadana”, Gilas, Karolina y Medina Torres, Eduardo (eds.), *Candidaturas independientes: desafíos y propuestas*, México, TEPJF, Instituto Electoral de Morelos, Tirant lo Blanch.

Beyme, Klaus Von (1993), “La clase política en el Estado de partidos. Madrid, Alianza.

BOPRM. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843. Disponible en [\[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843_142/Bases_org_nicas_de_la_Rep_blica_Mexicana_Acordadas_1155.shtml\]](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843_142/Bases_org_nicas_de_la_Rep_blica_Mexicana_Acordadas_1155.shtml).

Bovero, Michelangelo (2002), “Ciudadanía y derechos fundamentales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (enero-abril).

Caballero, Alejandro (1992), “Salvador Nava: las últimas batallas”, *La Jornada*, México.

Carbonell, Miguel (2007), “Las candidaturas independientes según la Suprema Corte”, noviembre-enero, *Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Ágora*.

Carrasco Cruz, Arturo (2014), “Las candidaturas independientes en México”, Huerta Ladrón de Guevara.

Carrasco Daza, Constancio (2012), “¿Un nuevo régimen de las candidaturas independientes a partir del reconocimiento constitucional de los derechos humanos?”, Cienfuegos Salgado, David y Froto Madariaga, Germán (coords.), *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, Laguna.

Caso 12.535. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, 21 de marzo de 2007, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Disponible en

[<http://www.cidh.org/demandas/12.535%20Jorge%20Castaneda%20Gutman%20Mexico%2021%20marzo%202007%20ESP.pdf>].

Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf].

CNDH, Comisión Nacional de Derechos Humanos “Los Derechos Humanos”. Disponible en [<http://www.cndh.org.mx/node/29>].

Cofipe, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 2008. Disponible en [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>].

Consejo Nacional Electoral de Ecuador. Disponible en [<http://www.cne.gob.ec/>].

Consejo Nacional Electoral de Colombia. Disponible en [<http://www.cne.gov.co/CNE/partidos.page>].

Conseil Electoral Provisoire Haiti. Disponible en [<http://www.haitielections2010.com/parti-politiques-agrees.php>].

CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2011. Disponible en [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>].

CPC Constitución Política de Colombia. Disponible en [<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Paginas/2011.aspx>].

CPRCH Constitución Política de la República de Chile. Disponible en [http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html].

CRE, Constitución de la República del Ecuador. Disponible en [<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/librotce.pdf>].

CRH, Constitución de la República Honduras. Disponible en [<http://www.tse.hn/web/documentos/Costitucion%20de%20la%20República.pdf>].

CRP, Constitución de la República del Paraguay, 1992. Disponible en [<http://www.senado.gov.py/leyes/ups/leyes/7437.pdf>].

CRBV, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Disponible en [<http://www.gobiernoenlinea.ve/legislacionview/sharedfiles/ConstitucionRBV1999.pdf>].

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), OEA. Disponible en [<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>].

Cotarelo, Ramón (1996), “Los Partidos Políticos”, Madrid, Fundación Sistema. Dahl, Robert (1993), “La Democracia y sus críticos”, Argentina, Paidós.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1776). Disponible en [<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/21.pdf>].

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. Disponible en [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>].

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ONU. Disponible en [<http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>].

Decreto Núm. 678, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 24 de mayo del 2006.

De la Peza, José Luis (2007), “Candidaturas independientes”, en Dieter Nohlen y Daniel Zovatto (coords.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 613-626.

DOF Diario Oficial de la Federación (2011), Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio, primera sección: 2-5.

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano (1887), “Bases para las Elecciones, 1823-1887”, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, tomo I, México, Imprenta del Comercio.

Dublán y Lozano (1887), “Bases para las elecciones de Presidente de la República y Senadores”, tomo V, México, Imprenta del Comercio.

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano (1887), Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, tomo I, México, Imprenta del Comercio.

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano (1887), “Convocatoria a Cortes 1821, Decreto del 17 de noviembre de 1821”, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, tomo I, México, Imprenta del Comercio.

ENCUP Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2008. Disponible en [[http://www.encup.gob.mx/work/models/Encup/Resource/33/1/images/Anexo_2_Resultados_ENCUP_2008_\(Frecuencias\).pdf](http://www.encup.gob.mx/work/models/Encup/Resource/33/1/images/Anexo_2_Resultados_ENCUP_2008_(Frecuencias).pdf)].

Fernández Segado, Francisco (1998), “La candidatura electoral: plazos, calificación, recursos, proclamación” en Nohlen, Picado y Zovatto, pp. 339-83.

Fix-Fierro, Héctor (2006), “Los derechos políticos en el ordenamiento jurídico vigente” en Los Derechos Políticos de los Mexicanos, México, Instituto de Investigaciones Políticas-UNAM, pp. 33-92.

Gobierno de la República de Cuba. Disponible en [<http://www.cubagob.cu/>].

González Oropeza, Manuel (2010), “Las candidaturas independientes”, Este país, marzo, Tendencias y Opiniones.

Habermas, Jürgen (2000), “Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso”. Madrid, Trotta.

Hernández Olmos, Mariana (2012), “La importancia de las candidaturas independientes”, núm. 12, Cuadernos de Divulgación de Justicia Electoral, México.

INEP Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. Diccionario Electoral. Candidato Independiente. Disponible en [<http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATO-INDEP.html>].

Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, OEA, Doc.5, 7 de marzo del 2011.

Junta Central Electoral República Dominicana. Disponible en [<http://www.transparencia.jce.gob.do/Documentos.aspx#dltop>].

Justicia Electoral, Paraguay. Disponible en [<http://www.tsje.gov.py/partidos-y-movimientos-politicos.php>].

Lara Sáenz, Leoncio (2004), “Derechos Humanos y Justicia Electoral”. Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, núm. 4, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley Electoral. 1901. Diario Oficial de la Federación, 18 de diciembre, México.

Ley Electoral. 1911. Diario Oficial de la Federación, 19 de diciembre, México.

Ley Electoral. 1916. Diario Oficial de la Federación, 20 de septiembre, México.

Ley Electoral. 1917. Diario Oficial de la Federación, 6 de febrero, México.

Ley para Elecciones de Poderes Federales (1918), Diario Oficial de la Federación, 2 de julio, núm. 54, tomo IX, México.

Ley Electoral Federal (1946), Diario Oficial de la Federación, 7 de enero, núm. 5, tomo CLIV, México.

Ley Electoral 275-97, Ley Electoral de la República Dominicana. Disponible en [<http://pdba.georgetown.edu/Electoral/DomRep/leyelectoral.pdf>].

LEOPyRH, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus Reformas, Honduras. Disponible en [http://www.tse.hn/web/documentos/Compedio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf].

Ley de Elecciones de Ayuntamientos de 1849. En Dublán y Lozano 1887, Tomo V.

Ley de Elecciones de los Supremos Poderes 1849. En Dublán y Lozano 1887, Tomo V.

Ley Orgánica Electoral de 1857. En Dublán y Lozano 1887. Tomo VIII.

LOPEV, Ley Orgánica de Procesos Electorales. Venezuela. Disponible en [http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_procesos_electorales/titulo5.php].

LOEOPyRE, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Disponible en [http://www.tce.gov.ec/jml/bajar/transparencia/Codigo_de_la_Democracia.pdf].

Ley para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, 1830. En Dublán y Lozano 1887, Tomo III.

Ley sobre Elecciones de diputados para el Congreso General y miembros de Juntas Departamentales de 1836. En Dublán y Lozano 1887, Tomo III.

Ley Sobre Elecciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión 1847. En Dublán y Lozano 1887, Tomo V.

Ley Núm. 834/96. Que establece el Código Electoral Paraguayo. Disponible en [<http://aceproject.org/ace-es/topics/lf/lfc/lfc31>].

Ley 18.700. Chile. Disponible en [<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>].

Ley 19.884. Chile. Disponible en [<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=213283>].

Ley 130 de 1994. Colombia. “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”. Disponible en [http://www2.cne.gov.co/cne/ley_130.htm].

Mitofsky, Consulta. Confianza en las Instituciones. Encuesta Nacional en Viviendas 2011. Disponible en [http://consulta.mx/web/images/mexicoopinapdf/20110905_NA_Confianza_Instituciones.pdf].

- Molinar Horcasitas, Juan (1991), "El tiempo de la legitimidad". México: Cal y Arena.
- Mora, Vinicio (2006), "Ruptura del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos municipales de elección popular", *Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones*, núm. 2, segundo semestre, Costa Rica.
- Morlino, Leonardo (2005), "Democracias y democratizaciones", México, Centro de Estudios de Política Comparada.
- Morodo, Raúl y Lucas Murillo (2001), "El ordenamiento constitucional de los partidos políticos", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Nohlen, Dieter, Sonia Picado y Daniel Zovatto (1998), "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo", pp.104-122.
- Nohlen, Dieter, Sonia Picado y Daniel Zovatto (coords.) (1998), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Núñez Jiménez, Arturo (2008), "La experiencia mexicana en materia de reforma política-electoral (1977-2008)", *Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones* Núm.6, segundo semestre, Costa Rica.
- O'Donnell, Guillermo (2005), "Es una obligación y un derecho criticar nuestras democracias", *Metapolítica*, México, enero-febrero.
- Oficio Núm. DEPPP/DPPR/569/04. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, IFE, 11 de marzo de 2004.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Disponible en [<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>, ONU].
- Palomar de Miguel, Juan (2000), *Diccionario para Juristas*, vol. I A-I, México, Porrúa.
- Patiño Camarena, Javier (1995), "Derecho Electoral Mexicano", México, Constitucionalista.
- Parás, Pablo y Carlos López Olmedo (2011), *Cultura política de la democracia en México*, 2010; Latin American Public Opinion Project (LAPOP)/Vanderbilt University, 2010.
- Picado, Sonia (2007), "Derechos Políticos como Derechos Humanos", tomado de *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*, Suecia, International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA), pp. 48-59.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2008), *Nuestra democracia*, México, PNUD/FCE.

Reglamento núm. 5, Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de control de financiamiento de Campaña Electoral. Venezuela. Disponible en [http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2010/parlamentarias/documentos/REGLAMENTO_5.pdf].

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2005. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Caso Jorge Castañeda Gutman. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.pdf].

Rodríguez Lozano, Amador (1996), “Lo claroscuro de la Representación Política. Una visión jurídica-politológica contemporánea”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Senado de la República, LVI Legislatura.

Sartori, Giovanni (2000), “Teoría de la Democracia. 1. El debate contemporáneo”, Madrid, Alianza Universidad.

Schmitter, Philippe C. (2005), “La calidad de la democracia: las virtudes ambiguas de la rendición de cuentas”, *Metapolítica*, México, enero-febrero.

Sentencia S2A-RIN-076/1998, Partido Revolucionario Institucional, Consejo Municipal Electoral, Jiménez Tamaulipas. Disponible en [<http://www.juriselectoral.org.mx/tee/tamaulipas/content/view/67/42/>].

Servicio Electoral República de Chile. Disponible en [http://www.servel.cl/controls/neochannels/neo_ch1/neochn1.aspx].

SUP-JDC-037/2001, Manuel Guillén Monzón. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en [<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>].

SUP-JDC-040/2003, Gilberto Rocha Pineda, María Eugenia Alaníz Valencia y Arturo Noguéz Miranda, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en [<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>].

SUP-JDC-544/2003, Valentín Pobedano Arce, Consejo Estatal Electoral y Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Electoral de Morelos. Disponible en [<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>].

SUP-JDC-713/2004, José Hernández Mendoza y otros, Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave. Disponible en [<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>].

SUP-JDC-133/2055, Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en [<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>].

Tena Ramírez, Felipe, “Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812”, *Leyes Fundamentales de México 1808-1971*, México, Porrúa, pp. 59-96.

Trejo García, Elma del Carmen (2007), “Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados, Investigación y Análisis”, Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Tribunal Supremo Electoral, Honduras. Disponible en [<http://www.tse.hn/web/enlaces/enlaces.html>].

Valadés, Diego (2005), “Problemas jurídicos de las precampañas y las candidaturas independientes”, Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz, (coords.), David Cienfuegos Salgado y Miguel Alejandro López Olvera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 447-464.

Vargas Aguilar, José Luis (2008), “Perspectivas del Derecho Electoral. Las candidaturas independientes y su marco normativo en el estado de Yucatán”, *Tohil Revista Jurídica* (julio-diciembre).

Vázquez, Beatriz (2009), “Panorama General de las Candidaturas independientes”. Disponible en [http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf].

Woldemberg, José y Ricardo Becerra (2000), “La mecánica del cambio político en México”, México, Cal y Arena.

Zovatto, Daniel (1998), “Derechos Políticos como Derechos Humanos”, en Nohlen, Picado y Zovatto (coords.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 32-44.

Lectura Regional Comparada (2008), “Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina”, (coord.), Daniel Zovatto, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 3-187.

[http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5495706].

[<http://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/download/672/669>].

[<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10091/12119>].

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

www.diputados.gob.mx/cesop

 [cesop01](https://www.facebook.com/cesop01)

 [@cesopmx](https://twitter.com/cesopmx)